



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres 2018 - 2027"

Resolución Directoral Regional

Nº 000213 -2026- DRELP

Santa María, 04 FEB 2026

Visto, el expediente Nº 3231259 (DOC. Nº 6958390 - EXP Nº 4047614, DOC Nº 6918103 - EXP Nº 3231259, DOC Nº 6958411 EXP Nº 40476626) y contando con el **Oficio Nº 0063/GRL/DRELP-OAJ/2026**, que contiene el **Informe Legal Nº 0041-2026-DRELP-OAJ**, el cual hace un total de (206) folios y;

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°002238-2024-DRELP de fecha 26 de diciembre del 2024, la Dirección Regional de Educación, *resuelve.- DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 4613-2023, de fecha 29 de noviembre de 2023, por contravenir lo establecido en el numeral 2, 4 y 5 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.*

Que, mediante Escrito S/N, EXP Nº 3231259 - DOC Nº6918103 (LUIS MIGUEL AREVALO LAGUNA) EXP Nº 4047614 - DOC Nº6958390 (MARIA VICTORIA RUIZ VASQUEZ) y EXP Nº4047626 - DOC Nº6958411 (EDGARD ARMANDO HUAYAMARES CARBAJAL), con fechas 12 de noviembre del 2025 y 25 de noviembre del 2025 respectivamente, interponen recurso administrativo de reconsideración, en contra de la Resolución Directoral Regional N°002238-2024-DRELP de fecha 26 de diciembre del 2024, señalando lo siguiente:

- "Mediante notificación recibida al correo electrónico mesadeparte@drelp.gob.pe en fecha 12/11/2025, fui notificado de la RDR 2238-2024-DRELP, encontrándome dentro de plazo para presentar este recurso conforme al artículo 218 de la Ley 27444 (15 días hábiles)
- En el procedimiento citado, la RD Nº 4613-2023-UGEL 10 Huaral, contrató a Edgard Armando HUAYAMARES CARBAJAL, quien solicitó bonificación como Licenciado de las FF.AA. bajo Ley 29248.
- La decisión de nulidad se sustentó en informe jurídico de la UGEL 10 Huaral y fue acogida por DRELP, bajo el erróneo supuesto de que el beneficiario no estaba comprendido en la Ley 29248.
- (...)
- Se adjunta copias integrales y oficial del Informe Técnico 1868-2024-SERVIR-GPGSC, Informe Técnico 319-2025 SERVIR-GPGSC, emitido por la Autoridad Nacional de Servicio Civil, como nueva prueba conforme al numeral 218.2 de la Ley 27444, prueba clave para la correcta motivación del acto. (...)"

ANÁLISIS

Sobre la acumulación

Que, el art. 160° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley Procedimiento Administrativo General aprobada por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarde conexión.

Que, al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto que la administración pública emita un solo procedimiento, evitando repetir actuaciones, como resoluciones contradictorias, por citar.

www.drelp.gob.pe

Área de Mesa de Partes y Trámite Documentario

Av. Independencia S/N - Santa María - Huaura (Km. 151.5 - Panamericana Norte - Margen Este/Pta. Sta. María



Que, sobre el particular, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un solo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan presentaciones de distintos administrados. En este sentido, para que se pueda dar la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existir planteamientos subsidiarios o alternativos.

Que, de la revisión de los expedientes citados en los antecedentes, al advertir que guardan conexión por la materia pretendida, por consiguiente, de acuerdo a las facultades de la autoridad administrativa, en aplicación al principio de celeridad y estando establecidos en los artículos 160° y 161° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, se sugiere la acumulación de los siguientes expedientes: EXP N° 4047614 - DOC N°6958390, EXP N° 3231259 - DOC N°6918103, EXP N°4047626 - DOC N°6958411.

Sobre el recurso de reconsideración

Que, el artículo 219 del T.U.O. de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, dispone lo siguiente:

"Artículo 219°. – Recurso de reconsideración, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es de materia de impugnación y debería sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

Sobre la naturaleza del recurso, MORON URBINA señala lo siguiente:

*"II. LA NUEVA PRUEBA COMO REQUISITO DE ADMISIBILIDAD. Respecto a la exigencia de la nueva prueba en el recurso de reconsideración, el profesor Antonio Valdez Calle al comentar el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-SC (antecedente de la actual LPAG), señala lo siguiente: En nuestra práctica administrativa, anterior a la adición de la normas, el recurso de reconsideración es el que ha tenido más larga vida y mayor empleo por las personas que seguían expedientes ante la Administración Pública. (...) **POR ELLO PERDERÍA SERIEDAD PRETENDER QUE PUEDA MODIFICARLO CON TAN SOLO UN NUEVO PEDIDO O UNA NUEVA ARGUMENTACIÓN SOBRE LOS MISMOS HECHOS. PARA HABILITAR LA POSIBILIDAD DEL CAMBIO DE CRITERIO, LA LEY EXIGE QUE SE PRESENTE A LA AUTORIDAD UN HECHO TANGIBLE Y NO EVALUADO CON ANTERIORIDAD QUE AMERITE LA RECONSIDERACIÓN, (...) en este orden de ideas, se puede señalar que cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo. Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia de pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad. (...)"***

Que, de lo expuesto anteriormente, se concluye que el requisito básico del recurso de reconsideración **tiene como sustento fundamental la nueva prueba, que tendrá por finalidad probar el hecho manifestado en la impugnación**, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad. En suma, pues, **LA NUEVA PRUEBA, DEBE SERVIR PARA DEMOSTRAR ALGÚN NUEVO HECHO O CIRCUNSTANCIA**; idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. **En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.**

En ese sentido, a efectos de poder emitir pronunciamiento válido y conforme a la normatividad vigente se debe determinar si el recurrente ha sustentado su medio impugnatorio en prueba nueva, que este referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algún punto materia de controversia, **LA CUAL DEBE**



TENER UNA NUEVA EXPRESION MATERIAL (Y NO JURIDICO) PARA QUE PUEDA SER VALORADA NUEVAMENTE POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Por tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado en el pedido primigenio, sino un instrumento orientado a evaluar hechos y pruebas nuevas que no hayan sido analizadas por la administración. Ello debido a que, los argumentos concernientes a una diferente interpretación de las pruebas producidas o relacionadas a cuestiones de puro derecho tienen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 219° del LPAG.

Sobre la presentación de prueba nueva dentro de los plazos establecidos ante el recurso de reconsideración

Consecuentemente, de los actuados se tiene que la reconsideración formulada por el recurrente se sustenta centralmente en lo siguiente:

Como petitorio solicitan lo siguiente:

- Que, se revoque el artículo 2 de la RDR 2238-2024-DRELP y se reforme en el sentido de reconocer y otorgar la bonificación del 10% a favor de Edgard Armando HUAYAMARES CARBAJAL.
- Se tenga como nueva prueba el Informe Técnico 1868-2024-SERVIR-GPGSC, Informe Técnico 319-2025 SERVIR-GPGSC conforme al artículo 218 de la Ley 27444.
- Se restablezca la legalidad y correcta interpretación normativa, motivando el acto conforme a ley vigente y doctrina administrativa vinculante.

Como antecedente señalan lo siguiente:

- Mediante notificación recibida al correo electrónico mesadeparte@drelp.gob.pe en fecha 12/11/2025, fui notificado de la RDR 2238-2024-DRELP, encontrándome dentro de plazo para presentar este recurso conforme al artículo 218 de la Ley 27444 (15 días hábiles)
- En el procedimiento citado, la RD N° 4613-2023-UGEL 10 Huaral, contrató a Edgard Armando HUAYAMARES CARBAJAL, quien solicitó bonificación como Licenciado de las FF.AA. bajo Ley 29248.
- La decisión de nulidad se sustentó en informe jurídico de la UGEL 10 Huaral y fue acogida por DRELP, bajo el erróneo supuesto de que el beneficiario no estaba comprendido en la Ley 29248.

Como prueba nueva presentan lo siguiente:

- Se adjunta copias integrales y oficial del Informe Técnico 1868-2024-SERVIR-GPGSC, Informe Técnico 319-2025 SERVIR-GPGSC, emitido por la Autoridad Nacional de Servicio Civil, como nueva prueba conforme al numeral 218.2 de la Ley 27444, prueba clave para la correcta motivación del acto. [Lo subrayado es nuestro]

En relación a lo expuesto por los recurrentes, quienes argumentan que se encuentran dentro del plazo para interponer el recurso de reconsideración, basándose en que la notificación de la Resolución Directoral Regional N° 2238-2024-DRELP fue realizada el 12 de noviembre del 2025, se debe hacer un análisis detallado sobre la fecha real de notificación y los plazos establecidos. Según el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios, contados desde la notificación del acto administrativo.

En este caso, los recurrentes han afirmado que la notificación fue realizada el 12 de noviembre del 2025; no obstante, de acuerdo con los antecedentes del expediente, se debe destacar que el cargo de entrega de las resoluciones de la UGEL N° 10 Huaral, documento que da cuenta de la recepción física del acto administrativo, se encuentra fechado el 17 de enero del 2025 (Ver Anexo 01). Esto implica que, en términos legales, el plazo de los quince (15) días perentorios para interponer el recurso de reconsideración debería iniciarse a partir del 17 de enero del 2025, fecha en la que se produce el conocimiento efectivo y formal de la resolución. Dicho cargo de entrega es el único medio que permite determinar el momento preciso de notificación y, por ende, la validez de los plazos para el ejercicio del recurso de reconsideración.

Por lo tanto, si los recurrentes interpusieron su recurso el 12 de noviembre del 2025, y considerando que la fecha de notificación efectiva fue el 17 de enero del 2025, se estaría



incurriendo en un error en cuanto al cómputo del plazo. El plazo para la interposición del recurso no podría haber comenzado el 12 de noviembre de 2025, sino a partir del 17 de enero de 2025, lo que haría que la interposición del recurso de reconsideración fuera extemporánea, al haberse presentado fuera del plazo legal de quince (15) días. Este análisis técnico-jurídico demuestra que el argumento de los recurrentes no es procedente, ya que el cómputo de los plazos debe regirse por el conocimiento efectivo del acto administrativo y no por una fecha de notificación que, según la documentación, no fue la real.

Que, conforme lo establece el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la interposición del recurso de reconsideración es válida únicamente si se sustenta en nueva prueba que no haya sido considerada en la resolución original. En este contexto, la presentación de la nueva prueba debe respetar los plazos establecidos para que sea admitida y evaluada adecuadamente por la administración.

El artículo 218.2 de la misma ley estipula que el término para la interposición de recursos es de quince (15) días perentorios, y cualquier prueba adicional presentada fuera de este plazo no podrá ser considerada, salvo que el administrado justifique fehacientemente que dicha prueba ha surgido con posterioridad a la resolución administrativa impugnada. Por lo tanto, la presentación de pruebas debe estar estrictamente vinculada a la temporalidad del procedimiento, ya que de lo contrario podría verse afectado el principio de seguridad jurídica, al posibilitar la dilación indebida del proceso administrativo y trastocar la celeridad de la resolución de los problemas planteados. Este principio busca asegurar que los actos administrativos sean resueltos en el tiempo oportuno, garantizando la efectividad del debido proceso.

En consecuencia, visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo mencionado, se concluye que lo peticionado por los administrados deviene en **IMPROCEDENTE**.

Que, contando con el **Oficio N° 0063/GRL/DRELP-OAJ/2026, que contiene el Informe Legal N° 0041-2026-DRELP-OAJ**, y con el visto bueno del Director de Asesoría Jurídica.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2002-ED; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ACUMULAR los siguientes expedientes administrativos DOC. N° 6958390 - EXP N° 4047614, DOC N° 6918103 - EXP N° 3231259 y DOC N° 6958411 EXP N° 4047626, de conformidad al Artículo. 127° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por los administrados MIGUEL AREVALO LAGUNA, MARIA VICTORIA RUIZ VASQUEZ y EDGARD ARMANDO HUAYAMARES CARBAJAL contra la RDR N°2238-2024-DRELP, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal establecido, toda vez que el recurso fue presentado después de transcurrido el término de los quince (15) días perentorios establecidos en el artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. – DISPONER, que la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias, a través de las unidades orgánicas competentes, archive definitivamente el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por los administrados **MIGUEL AREVALO LAGUNA, MARIA VICTORIA RUIZ VASQUEZ y EDGARD ARMANDO HUAYAMARES CARBAJAL** contra la Resolución Directoral Regional N° 2238-2024-DRELP de fecha 26 de diciembre de 2024, por haberse presentado fuera del plazo legal de quince (15) días perentorios establecido en el artículo



218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que determina su extemporaneidad y, en consecuencia, la improcedencia de su trámite

ARTÍCULO 4°. – DISPONER, a la Oficina de Trámite Documentario de la DRELP proceda con la notificación de la presente resolución a los administrados recurrentes en sus domicilios señalados en el expediente, cumpliendo con las formalidades de Ley, y derive la misma al responsable e informática para su publicación correspondiente en el Portal Institucional.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



Dra. ARISTIDA RUFINA CISNEROS FLORES
Directora del Programa Sectorial IV
Dirección Regional de Educación de Lima Provincias